

DAU-0109-000102/2016

En MONTEVIDEO, el día 10 de mayo de 2016, estando en audiencia la Sra. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1 Turno Dra. DRA. MARÍA ISABEL VACCARO MARTORELL, en autos caratulados CENTRO PROPIETARIOS AUTÓMOVILES CON TAXIMETRO URUGUAY-CPATU c/ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO - AMPARO IUE Nª 0002-017765/2016,

COMPARECENCIA: Las partes no comparecen, quedando notificadas en este acto.

Siendo la hora 17:00, se procede a dictar sentencia interlocutoria.

SEF-0109-000020/2016 VISTOS: Para sentencia definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: "CENTRO PROPIETARIOS AUTOMOVILES CON TAXIMETRO URUGUAY- CPATU c/ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO- Amparo" IUE 2-17765/2016

RESULTANDO: I) Con fecha 6 de mayo de 2016 se presentaron los representantes del actor, según certificado notarial de fs. 2 y estatutos sociales de fs. 3 y ss, acompañando la documentación de fs. 9 y ss, a promover acción de amparo contra la IMM. Se refirieron a la ley 16.011 en cada uno de sus artículos y a la

legitimación activa de quien comparece. Expusieron que CPATU comparece en representación de su colectivo, siendo la gremial que agrupa a la mayoría de los permisarios de taxis de Montevideo y como surge de los convenios colectivos de grupo 3, sub-grupo 5 que adjuntaron, siempre ha sido la representante de la parte profesional empleadora de este sector de actividad frente al MTSS y el interlocutor válido y validado por el Poder Ejecutivo. Sus servicios de taxis se encuentran reglados por múltiples normas nacionales y municipales y deben cumplir con exigencias administrativas y tributarias que son imprescindibles y obtener el permiso municipal según el Digesto Municipal Vol V, art. 796 a 840, requisito imprescindible. Es de público conocimiento que para explotar este permiso debe tener o comenzar actividad mediante una empresa que deberá de estar registrada tanto para iniciar las actividades, como el desarrollo de las mismas ante el BPS y la DGI.

Los representados por le CPATU cumplen con toda la normativa departamental y nacional y están requeridos por los parámetros del "autotest" para inspección vehicular y LATU respecto del aparato de mediación del precio de viajes.

Se explicó que se demanda a la Intendencia como Ente regulador del servicio de transporte departamental y se citó el art. 262 de la Constitución, también la ley 9.515 y los arts. 19 y 35 de la misma.

Se entendió que es claro que la competencia de la regulación del servicio de transporte de pasajeros en el territorio departamental corresponde a la demandada y en ese ejercicio reguló el servicio de taxímetro y el del remise. Por ello debe impedir la realización de la actividad del servicio que no cumple con los requisitos que se le han impuesto. Se está permitiendo que conductores inscriptos en la plataforma de UBER TECHNOLOGIY, INC, en calidad de empleados de esta o en calidad de socios, sin permiso de taxi o remise, presten el servicio de transporte privado de personas, pero en este caso, sin habilitación previa y sin cumplir con los requisitos normativos que la Intendencia ha otorgado. La empresa UBER comenzó a realizar su actividad el 19/11/2015 y la omisión de la autoridad departamental en cuanto al control de esta actividad que es ilícita, extremos confesados por las propias autoridades de la demandada, no se está realizando, por lo que se

lesiona en forma actual el interés de los representados por la CEPATU. La omisión en el caso constituye una competencia desleal respecto al taxi y al remise que se está efectivizando por parte de UBER y sus socios. La inacción de la IM restringe, altera con ilegitimidad manifiesta el derecho de los representados por la CPATU. El dejar hacer de la IM al no impedir la actividad de transporte que UBER realiza, lesiona, restringe y amenaza la actividad de los representados de la CPATU. Se refirió a la operativa de UBER por todos conocida y se entendió que ahí también se encuentra la ilegitimidad manifiesta, porque la Intendencia es quien debe de ejercer el servicio de policía de transporte y no la ejerce.

Se encuentran vulnerados los derechos a la libertad de trabajo, de propiedad y de empresa, de todos los representados para explotar su permiso, trabajar y desarrollar su giro de actividad que cumplen con los requisitos y condiciones legales, por lo que la desigualdad ilícita se ha configurado (arts. 7 y 8 de la Constitución). La Intendencia es permisiva y no impide la actividad de UBER ni fiscaliza el modo en que se realiza, no ha impedido que funcionara

y no ha concurrido cuando un conductor de taxímetro pidió que asistiera el Cuerpo Inspectivo y no lo hizo, por lo que se vió desprotegido y falta de respaldo institucional. Se consideró que es inadmisibile que el Estado no haga cumplir a UBER con todas las obligaciones que tienen los permisarios de taxímetros y le permita su accionar en una grosera competencia desleal, ya que UBER tiene un sitio web en el que ofrece su servicio.

Las acciones de UBER atacan el orden público y eventualmente pueden configurar hasta un ilícito penal (art. 149 del Código Penal). UBER deprecia el valor del permiso en el mercado y la expectativa de ingreso que generó en los permisarios la adquisición de la habilitación y se citó los arts. 32 y 37 de la Constitución.

Se afirmó que UBER se introdujo en el mercado en forma desleal, eludió la inversión de los permisarios, los requisitos que exige la normativa y los costos que implica el cumplimiento de la misma. El Gobierno Departamental no lo ha impedido y UBER avanza obteniendo réditos ilegales, por lo que se agrede el derecho de propiedad consagrado en la Constitución. Se refirieron luego a la violación

del derecho al trabajo y a la inexistencia de otros medios judiciales o administrativos.

Ello porque se intentó tanto en forma verbal como escrita, la vía administrativa ante la demandada sin obtener respuesta.

Se estimó que la vía de la petición administrativa y posterior recurso implica meses de espera, por lo que no es idónea, como tampoco lo es por su duración, un proceso ordinario y existe unanimidad jurisprudencial en cuanto a que ni la acción de nulidad, ni la potestad del art. 2º de la ley 15.869 son vías idóneas que demoran meses de trámite.

El 26/4/2016 la Directora de Movilidad Urbana de la demandada Sra. Beatriz Tabacco admitió ante los taximetristas que con ella se reunieron, que la IM nada podía hacer y que no estaba en condiciones de controlar el funcionamiento del accionar de UBER, tal como se acredita con el registro de las notas de prensa y los testimonios que se ofrecen.

Como prueba ofrecieron declaración de parte, testimonial, documental e informe.

Se pidió se hiciera lugar al amparo y se ordenara a al Intendencia de Montevideo a que prohibiera la realización de toda la actividad

referida antes, de UBER y sus empleados y socios en el Dpto de Montevideo. Así como que impida la realización de esa actividad por la que coordinan, inician y constituyen los contratos de transporte y fiscalice la no realización de esas actividades y sancione a quienes presten servicios de transporte de pasajeros onerosos, sin estar habilitados, imponiéndose astreintes diarias para el caso de incumplimiento.

Por DFA 109-666/2016 se confirió traslado de la demanda y se convocó a las partes a la audiencia legal de precepto (ley 16.011).

Se dispuso diligenciamiento de prueba.

Se realizó la audiencia en la que la representante de la demandada contestó la demanda exponiendo que no se dan los requisitos para la acción de amparo, dado que se ha producido la caducidad, pues es un hecho admitido que la empresa UBER comenzó su actuación el 19/11/2015 en Montevideo y se citó el art. 4º de la ley 16.011 y jurisprudencia al respecto.

Se opuso la excepción de falta de legitimación activa pues se entendió que esta gremial de permisarios de taxi no posee un interés directo, personal y legítimo y menos aún un derecho

subjetivo que la habilite a pretender en los términos de la demanda de acuerdo al art. 1º de la ley 16.011.-La utilización de la expresión "sus derechos y libertades" está descartando la posibilidad de actuación en interés ajeno y requiere que quien pretenda ser el titular de tales derechos y libertades.

Se citó doctrina.

Se refirió luego a la competencia del Gobierno Departamental de Montevideo dada por la ley Organica 9.515, el decreto de la Junta Departamental de Montevideo N° 25.858 y el Digesto Departamental. Se afirmó que existen otros medios y que la acción de amparo no es el idóneo para la gestión que se pretende. No ha existido ilegitimidad manifiesta porque la conducta de la IMM se ha ajustado a derecho en todo su accionar. Se calificó de petitorio de imposible cumplimiento, el realizado en la demanda, para concluir que no existen derechos constitucionales vulnerados ni de la accionante ni de sus representados.

Se cuestionó parte de la prueba documental agregada con la demanda y se ofreció prueba documental y testimonial.

CONSIDERANDO:I)Preliminarmente, cabe destacar

que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1ero. y 2do. de la Ley 16.011, la acción de amparo requiere en carácter de elemento objetivo, la verificación de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace un derecho o libertad reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, salvo el habeas corpus, con manifiesta ilegitimidad, provocando o amenazando provocar al titular del derecho o libertad, un daño irreparable (Cfr. Viera, Luis Alberto, "Ley de Amparo", pág. 13, Ed. Idea, Montevideo).

Entonces, debe tratarse de un acto, hecho u omisión que de modo actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace cualquiera de los derechos o libertades del accionante, debiendo tal acto, hecho u omisión, ser manifiestamente ilegítimo, valorándose tal ilegitimidad, en atención a las circunstancias de cada caso, debiendo ser ésta clara, evidente, inequívoca, grosera.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el art. 4to. inc. 2do. de la Ley 16.011, la acción de amparo debe ser necesariamente deducida dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión lesivos,

determinándose en consecuencia un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción (Ochs, Daniel, "La Acción de Amparo", FCU, pág. 50).

Por último, cabe destacar que de acuerdo a lo sostenido por doctrina y jurisprudencia (Viera, Luis Alberto, op. cit., Daniel Ochs en Revista Judicatura N° 43, pág. 451 y siguientes), posición a la que adhiere esta sentenciante, para la admisión de pretensiones como la ejercida en autos deben verificarse acumulativamente los requisitos ut supra referidos.

II) El plazo para entablar la acción de amparo se computa a partir del 19/11/2015, fecha en la que la empresa UBER comenzó a desarrollar su actividad en la ciudad de Montevideo.

Ello porque fue desde ese momento que la parte actora se vio lesionada de acuerdo a los dichos de la propia demanda.

No obstante el representante de la actora que efectuó la declaración de parte, indicó que recién promovieron la acción de amparo el 6 de mayo pasado, debido a que la demandada dejó de efectuar los controles que hacía sobre los conductores de la empresa UBER.

Sin embargo, de la propia documentación agregada

con la demanda, es decir la consulta al Catedrático Dr. Martín Risso, de fecha 25/11/2015 de fs. 9 y ss, surge que el mismo advirtió que si no se diera cumplimiento al punto B que refiere a que la Intendencia debía de velar por el cumplimiento de su propia normativa, y si fuera del caso aplicar las sanciones correspondientes para poner fin a la situación irregular y dentro de los 30 días al inicio de las operaciones de UBER, podría promoverse una acción de amparo contra la IMM para que se la obligue a controlar y sancionar a quienes presten servicios de transporte de pasajeros onerosos sin estar habilitados (fs. 19). En la propia demanda se consignó que la empresa UBER comenzó a realizar la actividad el 19/11/2015 (fs. 92 vto.).

De la declaración de parte de la actora surge que la empresa UBER se habría comprometido ante la accionada a no actuar por un plazo de 60 días hasta regularizar su situación y este plazo se combino a fines del año 2015.

Por ello este plazo también ha vencido.

Los testigos de la propia actora propuestos a fs. 99, y sustituidos en la audiencia, fueron contestes al asegurar que si bien la Intendencia

practicó controles al principio, no lo hizo después.

Es más, algunos de ellos aseguraron que nunca efectuó los controles.

Por tanto, el argumento del declarante por la actora, se desvanece ante los testimonios ofrecidos por la propia accionante, ya que si la IMM practicó los controles al principio únicamente o no los practicó nunca, el plazo de 30 días establecido como caducidad de la presente acción, ha vencido largamente.

En definitiva, se entiende que ha operado la caducidad prevista en la ley 16.011 en el art. 4°.

III) En cuanto al último punto que corresponde dilucidar, dado que se hará lugar a la excepción de caducidad opuesta, refiere a la falta de legitimación activa, interpuesta por la demandada, la que es de recibo, porque el Centro de Propietarios de Automoviles con Taxímetro, si bien agrupa a una mayoría de permisarios de taxis de Montevideo, no tiene un interés directo para promover esta acción. Esta gremial está actuando por un interés ajeno, por lo que deberían de presentarse las personas físicas que la integran, los que tendrían los derechos

subjetivos y los intereses legítimos para promover la misma.

Por lo expuesto y de acuerdo a las normas citadas y arts. 140, 148, 165 y ss, 154 y ss, 195, 197, 198 del CGP, sin especial condenación (arts. 56 del CGP y 688 del CC)

FALLO: SE ACOGEN LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

HPF - 4 BPC.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, PREVIO PAGO DE COSTAS, HAGANSE LOS DESGLOSES QUE SE SOLICITAREN Y ARCHIVASE.

Para constancia y quedando las partes notificadas, labro la presente que firma sólo la Sra. Juez.

DRA. MARÍA ISABEL VACCARO

MARTORELL
JUEZ LDO. CAPITAL